



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 107

Fecha: 02/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00470	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA.  vs PATRICIA BOTINA PASTAS	Auto termina proceso por pago	01/08/2022
5200141 89001 2020 00109	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A.  vs OSCAR ARMANDO - ACHICANOY	Auto niega emplazamiento	01/08/2022
5200141 89001 2020 00155	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ  vs PAOLA ANDREA VARGAS LEON	Auto decreta medidas cautelares	01/08/2022
5200141 89001 2020 00189	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES FLOREZ BALLESTEROS vs ANA PATRICIA BOLAÑOS	Auto previo a decretar secuestro	01/08/2022
5200141 89001 2020 00219	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - JATIVA HERRERA  vs IRMA LOZANO DE SAÑUDO	Auto niega emplazamiento	01/08/2022
5200141 89001 2020 00309	Ejecutivo Singular	JOHANA CAROLINA GUEVARA GALINDEZ vs PEDRO PABLO - SANTACRUZ IBARRA	Auto requiere sujetos procesales	01/08/2022
5200141 89001 2020 00337	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  vs GUSTAVO ADOLFO POLO SICACHA	Auto requiere sujetos procesales	01/08/2022
5200141 89001 2021 00009	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs Alvaro Sebastian Santander Guerrero	Auto requiere sujetos procesales	01/08/2022
5200141 89001 2021 00331	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S.  vs LUIS EMILIO - MORILLO ROSERO	Auto requiere sujetos procesales	01/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 1 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por el apoderado de la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00470  
Demandante: Coacremat Ltda.  
Demandado: José Álvaro y Ana Patricia Botina Pastas

Pasto, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación por pago y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Coacremat Ltda., contra José Álvaro y Ana Patricia Botina Pastas.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos del 7 de mayo de 2017 y 17 de enero de 2018, consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-44578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

**TERCERO. - DESGLOSAR** el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 2 de agosto 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 1 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada, y, de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00109  
Demandante: Colombiana de Comercio y/o Corbeta SA  
Demandados: Oscar Armando Achicanoy

Pasto, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado, por cuanto las diligencias de notificación enviadas a la dirección señalada en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*traslado*”, razón por la cual solicita su emplazamiento.

Sin embargo, se observa que en la demanda se informó como dirección del lugar de trabajo del demandado el local 243 calle principal Mercado El Potrerillo de esta ciudad, y también revisado el cuaderno de medidas cautelares con auto del 6 de julio de 2020, se ordenó: “*el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Oscar Armando Achicanoy registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-126437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto*”. Por tanto, en aras de garantizar la debida contradicción, el derecho de defensa y debido proceso, el despacho requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las diligencias de notificación acorde con los artículos 290 y ss. del C.G. del P., en la dirección del lugar de trabajo del demandado indicada en la demanda, al igual que en la dirección del inmueble que se denunció de propiedad del mismo, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las diligencias de **NOTIFICACION** notificación acorde con los artículos 290 y ss. del C.G. del P., en la dirección del lugar de trabajo del demandado Oscar Armando Achicanoy, al igual que en la dirección del inmueble que se denunció de propiedad del mismo, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de agosto de 2022</p> <p>_____ Secretario</p>
---

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00155

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandada: Paola Andrea Vargas León

Pasto, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o de los honorarios, según sea el caso, que perciba la demandada Paola Andrea Vargas León como contratista de la Alcaldía Municipal de Pasto.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$6.327.541, oo.**

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de agosto de 2022  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 1 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de secuestro de la parte ejecutante previamente la Cámara de Comercio de Pasto, informa de la inscripción de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00189  
Demandante: Carlos Andrés Flórez Ballesteros  
Demandado: Paula Andrea Soto y Ana Patricia Bolaños Martínez

Pasto, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial y dado que se ha informado únicamente sobre la inscripción de la medida cautelar decretada sin allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien, el Despacho estima necesario previo a decretar el secuestro, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P., requerir a la parte actora a fin de que allegue a este despacho judicial dicho certificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PREVIO A** decretar la medida cautelar de secuestro **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue a este despacho judicial el certificado sobre la situación jurídica del establecimiento de comercio denominado PATRICIA PELUQUERIA, identificado con matrícula mercantil 180657, objeto de la medida cautelar en un periodo equivalente a diez (10) años si fuere posible.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 2 de agosto de 2022  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 1 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada, y, de la respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00219  
Demandante: Marisol Arce Quiroz  
Demandada: Irma Mariela Lozano de Sañudo

Pasto, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada, por cuanto las diligencias de notificación enviadas a la dirección señalada en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*destinatario desconocido*”, razón por la cual solicita su emplazamiento.

Sin embargo, revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que la demandante aporto certificado de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto que indica la siguiente dirección de la demandada: “Carrera 32 # 15-22” de esta ciudad. Por tanto, en aras de garantizar la debida contradicción, el derecho de defensa y debido proceso, el despacho requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las diligencias de notificación acorde con los artículos 290 y ss. del C.G. del P., en la dirección indicada, y asimismo acate lo resuelto en auto de 21 de julio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las diligencias de **NOTIFICACION** acorde con los artículos 290 y ss. del C.G. del P. en la dirección Carrera 32 # 15-22 de esta ciudad y asimismo acate lo resuelto en auto de 21 de julio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
2 de agosto de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 1 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012020-00309

Demandante: Johana Carolina Guevara Galíndez y Afianzar Inmobiliario de Nariño

Demandados: Pedro Pablo Santacruz Ibarra y Paola Andrea Santacruz Benavidez

Pasto, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que se pretende se decreten medidas cautelares sobre los ingresos devengados por la señora Paola Andrea Santacruz Ibarra, persona que no funge como demandada dentro del presente asunto, además se indica como demandante a la señora Sandra Cecilia Benavides Salazar, información que tampoco guarda relación con la parte demandante en este proceso.

Así las cosas, al no pertenecer las personas antes citadas a las partes que en realidad actúan dentro del proceso, el Juzgado no accederá a la solicitud de medidas cautelares presentada.

En segundo lugar, se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de los demandados y que ha transcurrido más de un año, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto y que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, denotando con ello desidia en el trámite del asunto.

Así las cosas, corresponde requerirle para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 24 de mayo 2021 a fin de notificar a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
2 de agosto de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 1 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante allegó las diligencias de citación para notificación del demandado. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00337  
Demandante: Sociedad Bayport Colombia SA  
Demandado: Gustavo Adolfo Polo Sicacha

Pasto, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para notificación personal de manera electrónica del señor Gustavo Adolfo Polo Sicacha.

Al respecto se observa que, el correo mediante el cual se efectúa dicha notificación no corresponde al indicado en memorial presentado por la parte demandante, quien está en la obligación no únicamente de hacer la solicitud correspondiente sino también de informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.

Valga precisar que el acto de notificación garantiza el supremo derecho del debido proceso, defensa y contradicción, por ende, debe exigirse supremo celo con las formas procesales, a efectos de no soslayar derechos sustanciales.

Siendo necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante por el motivo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante que realice la notificación al demandado en debida forma, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 ibídem).

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 2 de agosto de 2022  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** – Pasto, 1 de agosto de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00009  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar  
Demandado: Álvaro Sebastián Santander Guerrero

Pasto, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante a efectos de notificar por aviso al demandado remitió el auto que libro mandamiento de pago, la demanda y anexos a una dirección electrónica que anteriormente suministro para ese efecto, no obstante, la norma procesal es clara al indicar que el aviso se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación para notificación personal, circunstancia que no fue tenida en cuenta en su actuación por la parte demandante. Aunado a ello, la notificación por medios electrónicos regulada en la Ley 2213 de 2022 se trata de la realizada de forma personal, y no por aviso, esto quiere decir que la solicitud de la parte demandante dirigida a que se tenga el correo electrónico [sebastiang005@gmail.com](mailto:sebastiang005@gmail.com) como dirección para surtir la notificación por aviso al demandado, tampoco es de recibo.

En consecuencia, se requerirá por segunda vez a esta que realice la notificación en los términos y condiciones previstos legalmente, para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación por aviso allegadas, por el motivo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación al demandado en debida forma, advirtiéndole que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
2 de agosto de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 1 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, por el cual solicito oficiar a Sanitas EPS para que suministre información sobre el empleador del demandado. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00331  
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS  
Demandado: Luis Emilio Morillo Rosero

Pasto, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La solicitud presentada por la apoderada de la sociedad demandante, no se encuadra en forma alguna con la finalidad que prevé el parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P., razón suficiente para negar la misma, advirtiendo que la información requerida para solicitar cualquier cautela, no le corresponde solicitarla al Juzgado, y que es la parte interesada la que tiene a su cargo esto.

En segundo lugar, se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado y que ha transcurrido más de un año, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto y que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, denotando con ello desidia en el trámite del asunto.

Así las cosas, corresponde requerirle para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a oficiar a Sanitas EPS, por la razón expuesta en precedencia z a efectos de surtir la respectiva notificación.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 1 de julio 2021 a fin de notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de agosto de 2022  _____ Secretario
--